

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	150013153002020-000177
DEMANDANTE:	INVERSIONES MÉDICAS DE LOS ANDES S.A.S.
DEMANDADO:	COOSALUD ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD S.A.
ASUNTO:	DCIDE EXCEPCIONES PREVIAS

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA Y AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO - FALTA DE ORIGINALIDAD EN EL TITULO, que fuera planteada por el apoderado de la parte demandada.

### LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

#### FALTA DE COMPETENCIA

Pone de presente el apoderado que, carece este Despacho de competencia de conformidad con el numeral I del artículo 28 del CGP, ya que la competencia territorial se encuentra asignada por regla general en el juez del domicilio del demandado y el domicilio de COOSALUD ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD S.A. de acuerdo con el Certificado de Existencia y representación legal solamente tiene domicilio en Cartagena sin que exista sucursal alguna inscrita en Tunja, razón por la que sería de conocimiento de los juzgados de esa ciudad, el presente asunto. Manifiesta así mismo el apoderado que, en caso de acudir al lugar de cumplimiento de la obligación para fijar la competencia, este del mismo modo es la ciudad de Cartagena, ya que desde allí, es que se efectúan los pagos por servicios prestados

#### AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO - FALTA DE ORIGINALIDAD EN EL TITULO

Menciona el apoderado que de la documentación con la que se le notificó de la demanda, se observa que las facturas no son las originales y con ello se trasgrede la normatividad comercial aplicable.

### TRÁMITE SURTIDO

De las excepciones propuestas a través de recurso de reposición en término, se corre traslado a la parte demandante, quien a través de su apoderada se manifiesta oponiéndose a la prosperidad de las excepciones y precisando que en virtud del negocio jurídico entre las partes esto es INVERSIONES MÉDICAS DE LOS ANDES y COOSALUD ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD S.A., existe un lugar de cumplimiento de la obligación que es precisamente la única sede con que cuenta la demandante en todo el país, es allí donde presta sus servicios. En todo caso informa que si bien la demandada no tiene registrada una sucursal en el Certificado de existencia y representación legal, también lo es que la misma contaba con agentes que laboraban en la avenida Colón No. 28-98 de esta ciudad y ellos realizaban la recepción de trámites, radicación de facturas, cruces de cartera y algunas actividades tendientes a la auditoría médica y ello se acredita en el expediente con las pruebas adjuntas, donde se relaciona como remitente la directora administrativa y financiera y coloca esa dirección.

En cuanto a la falta de original presentado como título, la apoderada manifiesta que de conformidad con el artículo 244 del C.G.P. se presumen auténticos todos los documentos que reúna los requisitos como título ejecutivo, que conforme a decisiones en la misma materia esgrimidas por otros Despachos judiciales, se estableció que no le resta valor ejecutivo al documento el hecho que se encuentre en copia, y que conforme a la normatividad aplicable para el caso y el procedimiento que se sigue para el cobro dentro de las instituciones prestadoras de

servicios de salud, las IPS en aras a garantizar la revisión de las cuentas, entregan la factura a efectos que se puedan glosar por la entidad que debe pagar, y con ello se hace tenedora esa entidad de las mismas, que se trata de un título ejecutivo complejo, soportado por la historia clínica y que además fue objeto de auditoría, incluso por la superintendencia, razón por la que cuentan con la fuerza ejecutiva requerida.

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en la ley y son circunstancias que el demandado puede plantear para evitar el desgaste de la Administración de Justicia, con el agotamiento de un trámite que no tiene vocación de prosperar. Estas irregularidades no afectan el derecho reclamado por el demandante, sino que guardan relación con las causales de inadmisión de la demanda y con las de nulidad del proceso y están encaminadas al perfeccionamiento de la relación procesal.

Por lo anterior, en el caso particular habrá de decirse que, una vez realizado el estudio al expediente, junto con la valoración jurídica pertinente, se encuentra que en modo alguno podrá declararse probada alguna de las excepciones planteadas, de la manera que se precisa a continuación

Encuentra este Juzgado, que pese a lo esbozado por COOSALUD ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD S.A., si bien no se acude a fijar la competencia en razón a la existencia de una sucursal de la demandada debidamente inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello se hace en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que donde se presta el servicio a favor de la ahora ejecutada, ha sido la ciudad de Tunja, única sede con la que para el efecto cuenta **INVERSIONES MÉDICAS DE LOS ANDES S.A.S.**, siendo este el lugar único posible de ejecución del mismo y que, conforme a la revisión del expediente, contaba con la precisa y constante auditoría o supervisión contractual, por parte de la que se menciona es la sede de COOSALUD ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD S.A. en la ciudad de Tunja, a través de sus agentes, ello sin mencionar que así lo hace ver esa misma entidad en los diversos documentos allegados por ambas partes e incluso en las facturas que se le remitieron en algún momento para el pago, donde se establece como lugar de prestación del servicio esta ciudad, y ello, debe decirse en ningún momento fue motivo de queja, aclaración, objeción o glosa, por la ejecutada para ese momento, luego entonces, del comportamiento durante el cumplimiento del negocio jurídico, se desprende que la ejecutada asumió, aceptó y además contrató el servicio, para ser prestado en la Ciudad de Tunja, a sabiendas que era la única sede de la demandante, luego entonces no puede pretender ahora, establecer un lugar diferente para el cumplimiento del contrato, porque nunca ha existido la posibilidad material de que **INVERSIONES MÉDICAS DE LOS ANDES S.A.S.** le preste sus servicios en otra ciudad, y ello ha sido de conocimiento suyo, es más se puede decir que esa ha sido una razón para contratar con esa IPS, esto es, al encontrarse en la ciudad de Tunja y no en otra.

Claro esto resulta inequívocamente improbadamente la excepción planteada.

Ahora bien, en cuanto a la falta de originalidad del título a ejecutar, encuentra este Juzgado que además de gozar de la presunción de autenticidad el documento aportado como título ejecutivo, no puede decirse que se adjunta como original en estricto sentido si nos vamos a la realidad actual y determinamos, que ni el suscrito ha podido tener contacto con el físico original de las facturas, por cuanto se trata de una actuación completamente digital de conformidad con las decisiones en materia de trámites judiciales en razón a la pandemia que se enfrenta, es decir, hoy por hoy el expediente es totalmente digital y si se aplicara la rigidez que pretende el ejecutado, no habría lugar a librar mandamiento de pago de ninguna obligación.

Aunado a lo anterior, debe decir que el ejecutado está desconociendo que ya en estadios previos a esta demanda, en razón a las conciliaciones realizadas, aceptó los títulos valores que acá se cobran, es decir los convalidó, siendo claro además que estos títulos estarían revestidos de poder ejecutivo no solamente por ser facturas, sino por el hecho de haber sido objeto de conciliación previa, donde se reconoció la existencia y monto de los mismos, en la que incluso se negó la ejecutada a una fórmula de arreglo presentada, aduciendo la posibilidad de cancelar la totalidad sin tener que acudir al pago de tantas cuotas como lo planteó la ejecutante.

Finalmente, considera el suscrito que a la luz de la normatividad especial aplicable, no puede perder valor ejecutivo la factura, máxime porque se encuentra debidamente reconocida, aceptada y en caso de ser necesario, ha sido incluso glosada por el ahora ejecutado y dada la naturaleza del cobro entre este tipo de instituciones, fue entregada a quien debe cancelarla, constituyéndose en tenedor del título, y es por ello que cualquier controversia dada sobre los requisitos del título valor se ventilaran dentro del proceso por ser del fondo del asunto, más no pueden tenerse como circunstancia que impida el inicio mismo del mismo, como se pretende por la vía de excepción previa.

Tampoco e trata de una excepción que deba debatirse al inicio del proceso como cuestión previa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

Declarar NO PROBADAS las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA Y AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO - FALTA DE ORIGINALIDAD EN EL TITULO, conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado por)  
**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja<sup>1</sup>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
TUNJA.  
El anterior auto fue notificado por Estado  
**No 33** hoy diez (10) de septiembre de dos  
mil veintiuno (2021)  
(Original firmado por)  
**CRISTINA GARCIA GARAVITO**  
Secretaría

---

<sup>1</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).